San Andrés, Isla, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**88-001-4003-003-2022-00132-00**
REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
TUTELANTE:	**ELIZABETH SAUCEDO MARTINEZ**
TUTELADO:	**OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA- OCCRE**

SENTENCIA No. 00072-022

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora ELIZABETH SAUCEDO MARTINEZ actuando en nombre propio en contra de OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA- OCCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH SAUCEDO MARTINEZ actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que, el 09 de febrero de 2022, mediante resolución numerada 001431 la Oficina de Control de Circulación y Residencia, de manera ilegal y sin tener base para ello, la declaro en situación irregular en el Departamento Archipiélago. Por lo que fue expulsada del territorio insular.

Sostiene que estando dentro de la oportunidad legalmente estipulada para ello, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en las diferentes instancias, pero desde la fecha de presentadas dichos recursos han pasado aproximadamente cuatro meses y la dirección de la occre ha guardado silencio frente al recurso interpuesto.

Sostiene que el comportamiento omisivo de la accionada, esta vulnerando su derecho fundamental de petición y al debido proceso de que tratan los artículos 23 y 29 de la constitución.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora ELIZABETH SAUCEDO MARTINEZ actuando en nombre propio solicita:

3.1. Que se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso.

3.2. Que se ordene a la OFICINA DE CIRCULACION CONTROL Y RESIDENCIA “OCCRE, se sirva a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación objeto de la presente acción.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto Nº 00268-022 de fecha Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2021), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE y la Gobernación Departamental de San Andrés, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se evidencia que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, contestó la presente acción de tutela, manifestando que en cuanto a los hechos y pretensiones esbozados por la accionante de la referencia, es de tener en cuenta que la administrada en coadyuvancia de su compañero el señor JOSÉ ISABEL URUETA ALMEDIA, presentaron acción constitucional de tutela anterior la cual fue asignada al Juzgado primero civil municipal de san Andrés Isla, registrada con radicado N° 88001-4003-0012022-00118-00.

Sostuvo que mediante sentencia N° 0065 del 15 de junio de 2022, el Juzgado primero Civil Municipal de San Andrés Isla, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores JOSE ISABEL URUETA ALMEIDA y ELIZBETH SAUCEDO MARTINEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.001.489 y 45.780.121, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,
SEGUNDO: ORDENESE a la oficina de Control de Circulación y residencia OCCRE, a través de su director o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva el recurso de reposición incoado por los actores contra la Resolución N° 001431 del 09 de febrero de 2022, en los términos expuestos en este proveído; notifique su decisión a los interesados, y remita el expediente al Despacho del señor Gobernador para lo de su competencia, si a ello hay lugar.
TERCERO: ÍNSTESE al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina, para que en caso de recibir la alzada dentro de la oportunidad legal pertinente resuelva el medio de impugnación vertical".

Indicó que revisado el contenido de la acción constitucional en comento en concordancia con la indicada en la referencia se aprecia que ambas giran en torno al mismo asunto y objeto. Además, verificada la parte resolutiva de la sentencia, antes transcrita se evidencia que la administrada salió vencedora y logro su objetivo determinado en que se ordenara la resolución de los recursos impetrados contra el acto administrativo N° 001431 del 09 de febrero de 2022, el cual es exactamente la misma pretensión esbozada a través de la tutela indicada en la presente

referencia, lo cual le hace improcedente su suerte ya que no hay lugar a desgastar el aparato judicial buscado un resultado que ya se produjo.

Expreso que, de acuerdo con los planteamientos expresados sobre el tema, consideramos jurídicamente conveniente que desestime los hechos y argumentos que conllevaron a la presentación de la acción constitucional de la referencia, Ya que la actora está actuando de forma temeraria, al presentar una nueva tutela bajo el mismo contexto de la que ya fue fallada en su favor. Así las cosas, sírvase su señoría tomar como apoyo probatorio la sentencia que se adjunta proveniente del Juzgado Primero civil Municipal de San Andrés Isla, en el cual se evidencia la motivación encartada en el presente informe.

La GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, no contestó la presente acción de tutela.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto d*el reparto de la acción de tutela,* dispone lo siguiente:

> *"(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales".* Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE y la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora ELIZABETH SAUCEDO MARTINEZ al no haber resuelto su recurso de reposición en subsidio de apelación.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURSIPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

> "***ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES****. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este*

código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".
Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

"(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;
(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(…)
Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente

respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

"El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados". (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. *DERECHO AL DEBIDO PROCESO*

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de

la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

> *"…en cada caso,* ***el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone****. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral,* ***pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable****. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que* ***las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral…",*** *en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales."*

En este sentido, se iteró:

> *"De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones,* ***salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas*** *o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor".* (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por la señora ELIZABETH SAUCEDO MARTINEZ, el 09 de febrero de 2022, mediante resolución numerada 001431 la Oficina de Control de Circulación y Residencia, de manera ilegal y sin tener base para ello, la declaro en situación irregular en el Departamento Archipiélago. Por lo que fue expulsada del territorio insular.

Sostiene que estando dentro de la oportunidad legalmente estipulada para ello, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en las diferentes

instancias, pero desde la fecha de presentadas dichos recursos han pasado aproximadamente cuatro meses y la dirección de la occre ha guardado silencio frente al recurso interpuesto. Por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción[1].

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso[2].

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".* Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones

[1] Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
[2] Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Corte Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

En el caso bajo estudio, evidencia la suscrita que de acuerdo con lo manifestado por la señora ELIZABETH SAUCEDO MARTINEZ, el 09 de febrero de 2022, mediante resolución numerada 001431 la Oficina de Control de Circulación y Residencia, de manera ilegal y sin tener base para ello, la declaró en situación irregular en el Departamento Archipiélago. Por lo que fue expulsada del territorio insular.

Sostiene que el día 10 de febrero de 2022, estando dentro de la oportunidad legalmente estipulada para ello, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en las diferentes instancias, pero desde la fecha de presentadas dichos recursos han pasado aproximadamente cuatro meses y la dirección de la occre ha guardado silencio frente al recurso interpuesto.

De otro lado, encuentra este Despacho que la entidad accionada OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, contestó la presente acción de tutela, manifestando que en cuanto a los hechos y pretensiones esbozados por la accionante de la referencia, es de tener en cuenta que la administrada en coadyuvancia de su compañero el señor JOSÉ ISABEL URUETA ALMEDIA, presentaron acción constitucional de tutela anterior la cual fue asignada al Juzgado primero civil municipal de san Andrés Isla, registrada con radicado N° 88001-4003-0012022-00118-00.

Sostuvo que mediante sentencia N° 0065 del 15 de junio de 2022, el Juzgado primero Civil Municipal de San Andrés Isla, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores JOSE ISABEL URUETA ALMEIDA y ELIZBETH SAUCEDO MARTINEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.001.489 y 45.780.121, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, SEGUNDO: ORDENESE a la oficina de Control de Circulación y residencia OCCRE, a través de su director o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva el recurso de reposición incoado por los actores contra la Resolución N° 001431 del 09 de febrero de 2022, en los términos expuestos en este proveído; notifique su decisión a los interesados, y remita el expediente al Despacho del señor Gobernador para lo de su competencia, si a ello hay lugar.
TERCERO: ÍNSTESE al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina, para que en caso de recibir la alzada dentro de la oportunidad legal pertinente resuelva el medio de impugnación vertical".

Indicó que revisado el contenido de la acción constitucional en comento en concordancia con la indicada en la referencia se aprecia que ambas giran en torno al mismo asunto y objeto. Además, verificada la parte resolutiva de la sentencia, antes transcrita se evidencia que la administrada salió vencedora y logro su objetivo determinado en se ordenara la resolución de los recursos impetrados contra el acto administrativo N° 001431 del 09 de febrero de 2022, el cual es exactamente la misma pretensión esbozada a través de la tutela indicada en la presente referencia, lo cual le hace improcedente su suerte ya que no hay lugar a desgastar el aparato judicial buscado un resultado que ya se produjo.

En ese sentido, este despacho oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés, el día 29 de junio de 2022, para que en el término de la distancia se sirviera a informarnos si en efecto conoció de la acción de tutela 8800140030012022-00118-00, donde fungía como accionante el señor JOSÉ ISABEL URUETA y/o ELIZABETH SAUCEDO MARTINEZ en contra de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE y la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; y de ser así, se sirviera a suministrarnos copia del expediente.

Así las cosas, el día 29 de junio de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés, contestó manifestando que en efecto conocieron de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ ISABEL URUETA y ELIZABETH SAUCEDO MARTINEZ en contra de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, y que el fallo de esa tutela fue proferido el día 15 de junio de la anualidad donde se tuteló el derecho fundamental de la señora SAUCEDO MARTINEZ, y se impartieron órdenes a la oficina de control poblacional. Por lo que

se concluye que la accionante presentó dos acciones de tutela con las mismas pretensiones, fundamentadas sobre los mismos hechos, esto es, la resolución de los recursos impetrados contra el acto administrativo N° 001431 del 09 de febrero de 2022.

Al respecto, es menester indicar que la Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia[3] ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad.

Sobre el particular, esa Corporación señaló:

*"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "**(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(…) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que ¨las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental¨; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii) una identidad de partes,** o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado".* (negrilla fuera del texto original).

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurran los siguientes elementos: (i) identidad

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 272 de 2019.

de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se,* que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En términos de la Corte:

> "*En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia*"

Sin embargo, en el presente asunto, evidencia la suscrita que, la accionante presentó esta acción de tutela justo un día antes de que fuere emitido el fallo de tutela del Juzgado Primero Civil Municipal, donde se tuteló su derecho fundamental de petición y debido proceso, donde además se ordenó a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, resolviera el recurso de reposición incoado por los actores contra la Resolución No. 001431 del 09 de febrero de 2022, pretensión misma que persigue la señora ELIZABETH SAUCEDO MARTINEZ, con esta acción de tutela.

Corolario de lo anterior, el despacho declarará la improcedencia de la acción, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE** la improcedencia de la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **PREVENIR** a la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTINEZ,** para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutelas con los mismos hechos y mismas pretensiones, so pena de ser considerada temeraria.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

CUARTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

QUINTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753c06903ffb39ea872ffb0ce68ef3cb85479767c208c850ae39a825d2b40e4e**
Documento generado en 30/06/2022 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica